

cido y sin designar artículo alguno de la Constitución ^{entonces} siguiente, no podía menoz de acudir a lo prevenido en el 225 que dispone que la renovación de los individuos se debe hacer en el tiempo, modo y forma que previene la Constitución y los Decretos que rijen en la materia. Ahora bien tratándose de la renovación de los Estimados, y que artículo de la Constitución en el capítulo 1.º del título 6.º que se debe se trata de las elecciones de aquellos, y de q. unicamente con esto se rege en el del, determina que la designación de Presidentes de las juntas parroquiales se haga por suerte; ninguno; sin que pueda decirse de este era establecido a lo que después se establece en el artículo 224, citado, respecto a las elecciones de Disputados a Cortes, por que no dice este artículo 224 de los establecidos en la misma Ley; y así de be entenderse que este precepto se refiere a lo anteriormente establecido; es decir, a lo que previene el artículo 224. Además que dicimos expresamente este artículo 226, que se designaran los Estimados de q., no puede de ninguna manera sostenerse que esta designación haya de hacerse por suerte. Designar es lo mismo que escribir, marcar o especificar la persona que ha de hacer esta o aquellos, sin llevar en si envuelta la circunstancia de la suerte; a no ser que refiere; antes al contrario la voz designar apropia y excluye la idea de la suerte. No aprovechamos que en este artículo 226 que la designación haya de hacerse de esta manera, mas con razon legal puede sostenerse lo que así se practique. Examinense tambien los decretos que hallan de la materia y cuya observancia se recomienda: véganse en los de 23 de Mayo y los de Junio de 17 y 27 de Set. de 81, y de

